

convengan en pasar por su dicho.

Artículo 349.

Las presunciones legales de que trata el artículo 327 hacen prueba plena.

Artículo 350.

Las demás presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 351.

Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en justicia el valor de las presunciones á que se refiere la fracción III del artículo 325.

CAPÍTULO XXIX.

De la publicación de pruebas.

Artículo 352.

Concluido el término probatorio, el secretario lo hará constar en los autos, y á petición de cualquiera de cualquiera de los interesados, se mandará hacer la publicación.

Si antes de expirar el término de prueba se hubieren ya rendido las promovidas, las partes, de común acuerdo, pueden pedir la publicación, y el juez la decretará.

El secretario hará constar el día en que se ha hecho la publicación, asentando el número de cuadernos que formen las pruebas de cada parte, con expresión de la prueba que en cada uno se contenga, y de las fojas de que se componga.

Artículo 353.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquier otro incidente.

CAPÍTULO XXX.

De las tachas.

Artículo 354.

Durante el término probatorio ó dentro de los tres días que sigan á la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

Transcurridos dichos tres días no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Artículo 355.

Las tachas deben exponerse con claridad y precisión.

Artículo 356.

Son tachas legales las declaradas en el artículo 302 y además que el testigo hubiese declarado por cohecho.

Artículo 357.

No son tachables: el testigo que con ambas partes estuviere ligado por el mismo parentesco ó desempeñar los oficios de que hablan los párrafos VIII y XII del artículo 302 y el que hubiere sido presentado por las dos partes.

Artículo 358.

El testigo será examinado, aunque adolezca de alguna tacha legal.

Artículo 359.

Para la prueba de tachas no se admitirán más de cinco testigos sobre cada hecho.

Artículo 360.

No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Artículo 361.

En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes. Además, á petición de parte, el testigo tachado está obligado á comparecer para contestar las nuevas preguntas que se le hagan en el punto de tachas.

Artículo 362.

La petición de tachas se hará saber desde luego á la parte contraria, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, que declararán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, ó dentro de cinco días si aquel hubiere concluido.

Artículo 363.

Si no alcanzare el término ordinario para probar las tachas, el juez concederá los días que faltan para completar los cinco á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 364.

Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos,

sin necesidad de gestión de los interesados.

Artículo 365.

La petición sobre tachas suspende el término para los alegatos y vistas.

Artículo 366.

La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

CAPÍTULO XXXI.

De los alegatos y vistas.

Artículo 367.

Los alegatos serán verbales; pero las partes podrán presentar sus apuntes manuscritos ó impresos.

Artículo 368.

Al mandar hacer la publicación de pruebas, el juez señalará día para alegar, ordenando que el expediente quede á la vista de cada una de las partes por el término de seis días.

Artículo 369.

En los alegatos se observarán las reglas siguientes:

I. Alegará primero el actor y después el demandado;

II. En los negocios en que el Ministerio Público litigue como actor ó demandado, alegará en el orden que le corresponda; en los demás casos en que deba intervenir, alegará después de las partes;

III. Cada parte podrá alegar por sí misma ó por medio de uno de sus abogados hasta en dos audiencias, que no excederán de dos horas cada una;

IV. Se expresarán con claridad y concisión los hechos, haciendo un

breve y metódico resumen de las pruebas que, á juicio de las partes, lo justifiquen ó contradigan;

V. De la misma manera podrá apreciarse la prueba de la parte contraria;

VI. Los alegatos terminarán con la indicación clara y precisa de las leyes en que se funda la acción ó la excepción en su caso.

Artículo 370.

Las vistas se señalarán por orden cronológico, sin necesidad de que lo pidan las partes. Exceptúanse solamente las cuestiones de competencia, recusaciones, interdictos y demás negocios urgentes que, á juicio del tribunal, deban tener preferencia. En la Suprema Corte de Justicia toca al Presidente de la Sala señalar día para la vista.

Artículo 371.

Sólo podrá diferirse ó suspenderse la vista:

I. Por falta de alguno de los ministros que forman la sala;

II. Por solicitarlo las partes de común acuerdo;

III. Por enfermedad comprobada de alguno de los abogados informantes, siempre que no exceda de diez días.

Artículo 372.

En el caso de suspensión de la vista, se volverá á señalar el día en que deba celebrarse, tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspensión, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuvieren hechos.

Artículo 373.

Si después de la vista, pero antes de la votación, se enfermase alguno de los ministros de la sala, y faltare por más de quince días, integrada la sala se citará nueva vista.

Artículo 374.

Si visto un negocio, alguno de los ministros de la sala cesare en su encargo por cualquier motivo antes de la votación, se citará nueva vista, después de integrar la sala.

Artículo 375.

Las vistas empezarán con una relación verbal hecha por el secretario, quien leerá las constancias de autos que se consideren necesarias, así por el tribunal como por las partes, para dar idea de lo que se ventile.

Artículo 376.

En las vistas se observarán las reglas establecidas en los artículos 367 y 369.

Si las partes lo solicitaren, se señalará una nueva audiencia para la réplica y la dúplica. En esta audiencia, cada parte sólo podrá hablar una hora.

Artículo 377.

Transcurrido el día señalado para los alegatos ó terminada la vista, ya sea que las partes hubieren ó no concurrido á la audiencia respectiva, el juez, magistrado de circuito ó presidente de la sala declarará los autos vistos, no siendo ya necesario nueva y formal citación para sentencia, la que se pronunciará en el término legal.

CAPÍTULO XXXII.

De las resoluciones judiciales.

Artículo 378.

Las resoluciones judiciales son decretos, autos ó sentencias. Decretos, si se refieren á simples determinaciones de trámite; autos, si deciden sobre personalidad, competencia ó cualquiera otra excepción dilatoria sobre procedencia de la demanda ó reconvencción, sobre recusación, y en general, sobre todos los que decidan un incidente; y sentencias, si deciden el asunto principal controvertido.

Artículo 379.

Los decretos contendrán simplemente la resolución pronunciada.

Los autos se formularán haciendo una breve exposición de los hechos y resolviendo con fundamento legal el punto controvertido.

En la sentencia se expresarán: la fecha, los nombres, domicilio y profesión de las partes y el carácter con que litiguen, los nombres de sus abogados y procuradores y el objeto de la controversia.

En párrafos distintos que principiarán con la palabra «resultando,» se consignarán con claridad los hechos conducentes de la demanda y contestación, y los relativos á la reconvencción, compensación y demás excepciones opuestas.

También en párrafos separados, que comenzarán con la palabra «considerando,» se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, y se expondrán las razones, fun-

damentos legales y doctrinas que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse.

Finalmente, se pronunciará la parte resolutive que debe ser congruente con la demanda y contestación, condenando ó absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Cuando alguna de las partes hubiese sido condenada al pago de frutos, daños ó perjuicios, se fijará en la sentencia su importe en cantidad líquida ó se establecerán, por lo menos, las bases para hacer la liquidación.

Si ni lo uno ni lo otro fuere posible, se reservarán á la parte sus derechos para que los haga valer en el juicio que le corresponda.

Extendida y firmada la sentencia, se notificará por el secretario á las partes.

Artículo 380.

Los decretos deben dictarse dentro de veinticuatro horas después del último trámite, los autos dentro de cinco días, y las sentencias dentro de ocho, salvo lo que este Código dispone en casos especiales.

Cuando el juez ó tribunal decrete para mejor proveer, la práctica de alguna diligencia, quedará en suspenso el término para la resolución, el que volverá á correr luego que se unan al expediente las diligencias practicadas.

Artículo 381.

Si transcurriere el término legal

sin dictarse la resolución, los tribunales superiores corregirán disciplinariamente á los inferiores que hayan incurrido en esta falta, sin perjuicio de la responsabilidad que se hará efectiva, si la parte lo pidiere.

Artículo 382.

En los juzgados de distrito y tribunales de circuito, los autos y sentencias se redactarán por los respectivos jueces y magistrados, y firmados por ellos, se autorizarán por el secretario.

Artículo 383.

Para que haya sentencia ó auto, se requiere en el tribunal pleno el voto de la mayoría de los ministros presentes en la votación, y en las salas el de la mayoría de los ministros que las forman.

Artículo 384.

Cuando las salas no tengan el número de ministros que les da la ley, se integrarán conforme al reglamento interior de la Suprema Corte.

Artículo 385.

La designación que se haga con arreglo al artículo anterior, se hará saber á las partes, quienes podrán ejercitar sus derechos dentro de cuarenta y ocho horas.

Artículo 386.

Recogida la votación, el tribunal pleno y las salas fijarán dentro de tres días los puntos que deba contener la sentencia.

Artículo 387.

El ministro que no estuviere con-

forme, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él.

Este voto se agregará al expediente.

Artículo 388.

Las sentencias deben ser fundadas en ley.

Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto, ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, se decidirá según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Artículo 389.

Los jueces y tribunales no pueden, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido sometidas á su conocimiento.

Artículo 390.

No podrán los jueces modificar ni variar sus sentencias después de firmadas, ni las salas colegiadas después de haberlas votado. Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio del recurso de aclaración de sentencia, pedido por las partes en los términos señalados en este Código.

Artículo 391.

Las resoluciones judiciales no se entienden consentidas, sino cuando notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

Si la parte responde á la notificación, que la oye, no pierde el derecho de interponer, en el término legal, los recursos que procedan.

CAPÍTULO XXXIII.

De la sentencia ejecutoriada.

Artículo 392.

La cosa juzgada, es la verdad legal.

Artículo 393.

Hay cosa juzgada, cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Artículo 394.

Causan ejecutoria:

I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando el interés no pase de quinientos pesos, salvo lo dispuesto en leyes especiales;

II. Las sentencias pronunciadas en segunda instancia;

III. Las de denegada apelación;

IV. Las consentidas expresamente por las partes; por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial;

V. Las sentencias notificadas de que no se haya interpuesto recurso alguno en el término señalado por la ley, salvo lo que se dispone en el capítulo de este Código relativo á la revisión forzosa;

VI. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso, y no se ha continuado en el término legal;

VII. Las sentencias y resoluciones que se declaren irrevocables por prevenciones de este Código, así como aquellas respecto de las cuales no se concede más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 395.

La sentencia se declarará ejecutoriada, á petición de parte y con au-

diencia de la contraria. Los términos serán de tres días para contestar, y otros tres para la resolución.

La declaración será hecha por el juez ó tribunal que hubiere pronunciado la sentencia, y no admite más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 396.

Las sentencias ejecutoriadas, en virtud de las cuales se transmitan ó modifiquen la propiedad, la posesión ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos, serán inscriptas en el Registro Público de la Propiedad del lugar en que los bienes estén ubicados.

CAPÍTULO XXXIV.

De la revocación

Artículo 397.

Las sentencias no pueden revocarse por el juez ó tribunal que las dicte.

Artículo 398.

Las demás resoluciones que no fueren apelables, pueden ser revocadas por el mismo juez ó tribunal que las haya pronunciado.

Artículo 399.

La revocación puede pedirse en el acto de notificarse la resolución ó dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 400.

La promoción se hará saber á las demás partes, para que dentro de tres días contesten.

Artículo 401.

Si alguno de los litigantes pide que

se reciban pruebas, se abrirá para ese efecto un término que no exceda de cinco días.

Transcurrido éste, se citará, á solicitud de cualquiera de las partes, una audiencia dentro de tres días, en la que con vista de las pruebas rendidas, alegarán de su derecho.

Al terminar dicha audiencia, serán citadas las partes para la resolución respectiva que se pronunciará dentro de tres días.

Artículo 402.

Si no se hubiere abierto el término probatorio, pasados los tres días á que se refiere el artículo 400 y previa citación, se resolverá dentro de tres días.

Artículo 403.

Del auto en que se decida si se concede ó nó la revocación no habrá más recurso que el de responsabilidad.

CAPÍTULO XXXV.

De la aclaración.

Artículo 404.

La aclaración procede exclusivamente respecto de las sentencias. Se solicitará ante el mismo juez ó tribunal que las haya dictado, y sólo puede pedirse una vez dentro del término de tres días, contados desde la notificación.

Artículo 405.

En la promoción se expresará claramente la contradicción, ambigüedad ú obscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicita.

Artículo 406.

En el caso de liquidación que se refiere en el artículo 379, el que pida la aclaración, deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Artículo 407.

De la promoción en que se pida la aclaración, se dará conocimiento á la otra parte para que conteste dentro de tres días.

Artículo 408.

El juez ó tribunal, en vista de lo que las partes expongan y sin otro trámite, á los tres días aclarará la sentencia ó decidirá no haber lugar á la aclaración solicitada.

Artículo 409.

El juez ó tribunal, al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú obscuras de la sentencia no puede variar la substancia de ésta.

Artículo 410.

La resolución que recaiga se notificará á las partes, y de ella no se admitirá recurso alguno, ni se podrá pedir nueva aclaración.

Artículo 411.

El auto que declare la sentencia se reputará parte integrante de ésta.

Artículo 412.

Siempre que los jueces y tribunales, al resolver que no ha lugar á la aclaración, juzgaren que se ha pedido maliciosamente, impondrán al que

la solicitó, una multa de 10 á 100 pesos.

Artículo 413.

La solicitud de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la interposición de los demás recursos legales.

CAPÍTULO XXXVI.

De la apelación.

Artículo 414.

El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque ó modifique la sentencia, ó el auto dictado en la primera.

La apelación debe interponerse ante el juez ó tribunal de primera instancia.

Artículo 415.

Todo el que haya intervenido en el juicio con el carácter de litigante, puede apelar de la sentencia ó del auto en que se considere agraviado.

Artículo 416.

El procurador podrá apelar y continuar el recurso, aunque el poder no tenga cláusula especial para ello.

Artículo 417.

La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó sólo en el primero.

Artículo 418.

La apelación admitida en ambos efectos, suspende, desde luego, la ejecución de la sentencia ó del auto hasta que éstos causen ejecutoria, y, entretanto, sólo podrán dictarse las

resoluciones que se refieren á la administración, custodia y conservación de bienes embargados ó intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

Artículo 419.

La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia ó del auto apelado.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias, remitiéndose el expediente original al tribunal de segunda instancia.

Si se tratare de un auto, se remitirá al tribunal copia de lo que el apelante señale como conducente, agregándose las constancias que la parte contraria juzgue necesarias.

Si el apelante no se presenta á hacer el señalamiento ó no ministra las estampillas para las copias de que trata el artículo anterior, dentro de veinticuatro horas de que la secretaria respectiva lo requiera, con la certificación de dicha secretaria sobre este punto, el tribunal, á pedimento de la parte contraria decretará la deserción.

Artículo 420.

Para ejecutar la sentencia ó el auto en el caso del artículo anterior, se otorgará previamente caución que podrá consistir:

I. En hipoteca sobre bienes bas-